



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2023
ACTORA: ANGÉLICA PATRICIA
ALVARADO JUAREZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Angelica Patricia Alvarado Juárez, en su carácter de Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/PES/APAJ/029/2023**.

GLOSARIO

Actora:	Angelica Patricia Alvarado Juárez
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Comisión, Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Denuncia ante el IEE. El veintinueve de agosto, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, denuncia en contra de Roberto Solís Valles, por actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Acuerdo de recepción. El treinta de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/APAJ/029/2023, así como también, reservar la admisión de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

1.3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la resolución en la que determinó desechar la denuncia presentada por la actora, estableciendo en el resolutivo tercero, lo siguiente:

***TERCERO.** Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO Y CUARTO.*

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de recurso de apelación dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiuno de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.6. Rencauzamiento. El veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionado con los hechos manifestados por la incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-081/2023 y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído veintiocho de septiembre, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/APAJ/029/2023, en el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desecha su denuncia en la que señala violencia política en razón de género. Por lo que se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el desechamiento de su denuncia por la *Comisión*, dentro del expediente SE/PES/EMG/029/2023, aprobada el once de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

- I. El desechamiento de la denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que no es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que la misma no cumple con los elementos necesarios para tipificar la violencia política en razón de género en su contra.
- II. La responsable no llevo a cabo el análisis correspondiente del caso en particular, al no realizar el procedimiento legal marcado por el Código Local.
- III. La responsable fue omisa en establecer un análisis detallado y completo, del material probatorio aportado.

Por lo anterior, la actora considera que se vulneran sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir su denuncia, ya que señala que se vulnera sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

De lo expuesto este Organismo Jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, por la determinación de la autoridad responsable.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.



- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

4.2. Violencia Política en Razón de Género.

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPRG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, la VPRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ii) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- iii) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- iv) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- v) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- vi) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



4.3. Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹”**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género , del cual se destaca lo siguiente:

¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

Tesis: P. XX/2015 (10a.) .

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²"**.

La actora señala como agravio:

5.1. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que no es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que la misma no cumple con los elementos necesarios para tipificar la violencia política en razón de género en su contra.

En relación a ello, este órgano jurisdiccional determina **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la actora, en razón de lo siguiente:

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 369, advierte que los recursos serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse cuando:

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: **"QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL³".**

Ahora bien, de la resolución de la Comisión Permanente, se desprende lo siguiente:

En consecuencia, se procede al análisis preliminar de los elementos que deben reunirse para constituir violencia política en contra de la denunciante por razón de género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, dado que de los hechos denunciados se dan en el ejercicio de un cargo público, pues las expresiones del ahora denunciado van encaminadas al carácter de Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, que ostenta la denunciante.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, ¿un particular o un grupo de personas?

Sí, por denunciado en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla.

3.- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, porque se advierte el uso de expresiones que denotan un grado de violencia como el hecho de que le caiga "gorda", que realiza actos de corrupción, que es la causante de hostigamiento a sectores sociales del municipio que administra, así como que se van a ir encima de ella o que le hacen su trabajo.

4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues dichas expresiones intentan menoscabar su imagen como servidora pública, ya que el denunciado realiza aseveraciones que necesitan confirmadas por una autoridad jurisdiccional.

5- ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; II. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



No, en tanto que no se advierten elementos que se dirigen a ella solo por el hecho de ser mujer.

Tampoco se puede advertir un acto diferenciado o desproporcional por el hecho de ser mujer, es decir, ni por objeto ni resultado de los hechos denunciados, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir de que sea mujer o de género femenino.

De lo anterior se señala que, la responsable analiza los hechos de la denuncia y determina que no constituyen violencia política en razón de género, al determinar que se trata de comentarios respecto de gestiones que la actora realiza durante su administración como presidenta, por lo que corresponden a la libertad de expresión, ya que al ser una servidora pública está sometida a la crítica pública.

Sumado a esto, aplica una jurisprudencia de la Sala Superior, para determinar si se satisfacen los elementos de la VPRG, por lo que concluye que los hechos si suceden en el marco del ejercicio de los derechos político electorales y son realizados por un servidor público.

Además, determina que las expresiones denunciadas denotan un grado de violencia, así como el menoscabo de la imagen pública de la actora, sin embargo, concluye que no se basa en elementos de género, ya que no se dirigen a ella solo por el hecho de ser mujer.

Así, del caso concreto, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Toda vez que la materia de la denuncia versa sobre hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, así como el análisis de dichas expresiones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se

pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Además, que, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que, del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, no existían elementos suficientes para acreditar la VPRG, por lo que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no existía acreditación de la conducta denunciada.

Además, si bien es cierto que la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito.

Lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Así, del marco normativo se advierte que, no se faculta a la Comisión Permanente, a desechar, cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto que pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Aunado a ello, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Es por ello que, para poder determinar la violencia política en razón de género, o una vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por esta razón, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la responsable.

Por otra parte, toda vez que del estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

6. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte actora en el procedimiento ordinario sancionador SE/PES/APAJ/029/2023.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del *Código Local*, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

7. RESOLUTIVO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se **resuelve**:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el apartado **5** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto **6** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ